




Versión 01	<b>PROCEDIMIENTO PARA EXPEDICIÓN DE OTRAS ACTUACIONES</b>		
	<b>Proy.</b>	Área Jurídica	
	<b>Rev. Aprob.</b>	Curador Urbano	
<b>Objetivo</b>	Establecer acorde con el Decreto 1077 de 2015 la metodología del trámite de la expedición de los actos administrativos expedidos por el curador urbano con el fin de garantizar la mejora en las actividades desarrolladas por este, de acuerdo con la normativa vigente.		
<b>Normatividad aplicable</b>			
<p>Decreto 1077 de 2015 -Decreto Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio.</p> <p>Resolución No. 1025 de 2021 expedida por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio</p> <p>Resolución No. 1026 de 2021 expedida por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio.</p> <p>Ley 1755 de 2015 Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.</p>			
<b>PROCEDIMIENTO</b>			
<p><b>Radicación de la solicitud:</b> El titular del trámite, su apoderado o mandatario, efectúan la radicación de la solicitud con los requisitos comunes y adicionales establecidos para la modalidad respectiva en la Resolución No. 1025 de 2021, así como el formulario único nacional adoptado en la Resolución No. 1026 de 2021, a esta solicitud, se le realiza radicación mediante ventanilla única y se indica los documentos pendientes, así como el valor de la expensa correspondiente a la radicación del trámite.</p> <p><b>Registro de la solicitud:</b> Efectuada la radicación y cancelada la expensa por concepto de cargo único regulado en el Decreto 1077 de 2015 artículo 2.2.6.6.8.1 y siguientes, se registra la solicitud conforme al número consecutivo de radicación que para tal efecto lleve el Curador Urbano, este registro no se realiza en el sistema SISG de la Superintendencia de Notariado y Registro, pero si en el sistema propio de radicación de tramites del Curador Urbano.</p> <p><b>Revisión Jurídica:</b> Acorde con lo señalado en el Decreto 1077 de 2015, artículo 2.2.6.1.2.1.2, la denominación de “radicación en legal y debida forma” no está contemplada para las solicitudes de otras actuaciones relacionadas con la expedición de licencias.</p> <p>Estas actuaciones corresponde a derecho de petición, y por ello se regulan en los términos de la Ley 1755 de 2015, específicamente el artículo 17 sobre la radicación incompleta así:</p> <p><i>“...<b>Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito.</b> En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.</i></p> <p><i>A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.</i></p> <p><i>Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.</i></p> <p><i>Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.”</i></p> <p>Por lo anterior, cuando se constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, se requerirá al peticionario dentro de los diez (10)</p>			



días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes, prorrogables por un término igual a solicitud de parte.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición. El término que el curador urbano o la autoridad municipal o distrital competente tiene para decidir sobre las actuaciones de que tratan los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 9 de este artículo, será de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la fecha de radicación de la solicitud, salvo cuando se adelanten las actuaciones señaladas en los numerales 8 y 10, caso en el cual el término será de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de la fecha de radicación de la solicitud de que trata el artículo 2.2.6.1.3.1. del Decreto 1077 de 2015

**Expedición del acto administrativo:** El curador urbano o la autoridad municipal o distrital encargada del estudio, trámite y expedición de las licencias, dentro del término concedido en el Artículo 2.2.6.1.3.1 del Decreto 1077 de 2015 para la respectiva actuación según el caso, expedirá el acto administrativo que resuelva la solicitud.

**Notificaciones de los actos:** El acto administrativo que otorgue, niegue o declare el desistimiento de la solicitud de otra actuación será notificado al solicitante y a cualquier persona o autoridades que se hubiere hecho parte dentro del trámite, en los términos previstos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. La constancia de la notificación se anexará al expediente.

La notificación personal del acto administrativo se podrá hacer de manera presencial o electrónica, siempre que el solicitante haya aceptado este último medio de notificación, de conformidad con lo previsto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y las demás normas que reglamenten los procedimientos por medios electrónicos.

**Recursos.** Contra los actos que concedan o nieguen las solicitudes de otras actuaciones, procederá el recurso de reposición y en subsidio apelación:

1. El de reposición, ante el curador urbano o la autoridad municipal o distrital que lo expidió, para que lo aclare, modifique o revoque.
2. El de apelación, ante la oficina de planeación o en su defecto ante el alcalde municipal, para que lo aclare, modifique o revoque. El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición.

Los recursos de reposición y apelación deberán presentarse en los términos previstos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 65 de la Ley 9ª de 1989. Transcurrido un plazo de dos (2) meses contados a partir de la interposición del recurso sin que se haya notificado decisión expresa sobre ellos, se entenderá que la decisión es negativa y quedará en firme el acto recurrido. Pasado dicho término, no se podrá resolver el recurso interpuesto e incurrirá en causal de mala conducta el funcionario moroso.

En el trámite de los recursos, los conceptos técnicos que expidan las autoridades o entidades encargadas de resolver los mismos, a través de sus dependencias internas, no darán lugar a la suspensión o prórroga de los términos para decidir.

Contra el acto administrativo que declare el desistimiento de la solicitud únicamente procederá el recurso de reposición.

**Trámite de los Recursos:** presentados los recursos se dará traslado de los mismos al titular por el término de cinco (5) días calendario para que se pronuncien sobre ellos. El acto que ordene el traslado no admite recurso y sólo será comunicado. Vencido el plazo y dentro del término establecido de dos (2) meses, se resolverá el recurso respectivo, y será notificado en los términos que establezca el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En el caso del recurso reposición, surtidas las notificaciones, se dará traslado a la respectiva Oficina de Planeación para su trámite, remitiendo para tal efecto el expediente íntegramente.

**Desistimiento de las solicitudes:** Las solicitudes de otras actuaciones se desistirán por las siguientes circunstancias:

1. A solicitud del titular.
2. Por no radicarse completa la solicitud o no realizar una gestión de trámite a su cargo (correcciones que se le requiera) en los términos del artículo 17 de la ley 1755 de 2015.



**De la revocatoria directa.** Al acto administrativo que otorga otra actuación le son aplicables las disposiciones sobre revocatoria directa establecidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo con las precisiones señaladas en el presente artículo:

1. Son competentes para adelantar la revocatoria directa, el mismo curador que expidió el acto o quien haya sido designado como tal mediante acto administrativo de manera provisional o definitiva, o el alcalde municipal o distrital o su delegado.
2. Podrán solicitar la revocatoria directa los solicitantes de las mismas, los vecinos colindantes del predio objeto de la solicitud así como los terceros y las autoridades administrativas competentes que se hayan hecho parte en el trámite.
3. Durante el trámite de revocatoria directa el expediente quedará a disposición de las partes para su consulta y expedición de copias y se deberá convocar al interesado, y a los terceros que puedan resultar afectados con la decisión, con el fin de que se hagan parte y hagan valer sus derechos. Para el efecto, desde el inicio de la actuación, se pondrán en conocimiento, mediante oficio que será comunicado a las personas indicadas anteriormente, los motivos que fundamentan el trámite. Se concederá un término de diez (10) días hábiles para que se pronuncien sobre ellos y se solicite la práctica de pruebas.
4. Practicadas las pruebas decretadas y dentro del término previsto por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para resolver el trámite, se adoptará la decisión.
5. El término para resolver las solicitudes de revocatoria directa es de dos (2) meses contados a partir del día siguiente de la fecha de presentación de la solicitud. Vencido este término sin que se hubiere resuelto la petición, se entenderá que la solicitud de revocatoria fue negada.
6. No procederá la revocatoria directa de los actos administrativos respecto de los cuales el peticionario haya ejercitado los recursos

